



002-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintiuno de mayo de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, física por parte del señor [REDACTED], quien solicita: "(...) copias simples certificadas de la siguiente información: a) Análisis realizado a cada uno de los candidatos que postularon los distintos sectores, basado en su capacidad profesional, honestidad y probidad; b) Procesos de selección y evaluación de los electos; c) Resultados y recomendaciones derivadas de los mismos; d) La resolución final por las que se decidió escoger a uno para el cargo y eliminar a otros; y, e) en caso de no haber nombrado -a la fecha de la presentación de esta solicitud- a los comisionados, solicito resolución motivada, en la cual se den las consideraciones del incumplimiento de los artículos 52 y 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública."
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima



publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Para el caso en comento, el señor Daboub Abdala presentó su requerimiento de información aduciendo la calidad de Presidente de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), sin que se adjuntara a la misma los documentos legales que acreditarán su vinculación a dicha persona jurídica en la forma que establece la letra a) del artículo 66 LAIP y, 50 y 51 de su Reglamento; es decir, con los documentos legales que contengan clara indicación de la representación que ostenta en favor del solicitante. De manera que, sin ellos, no puede tenerse por acreditada fehacientemente su representación.

No obstante, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con el resto de requisitos previamente señalados en la ley, por lo que en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación del solicitante, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, los datos de su Documento Único de Identidad mediante la auténtica de firma realizada por el Notario Francisco Javier Argueta Gómez, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por el señor Daboub Abdala en su condición personal.

b) Acceso a la información pública.

A partir de lo anterior, visto el requerimiento de información de mérito, se advierte que el mismo versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación; pero sujeta a las siguientes delimitaciones:

- i. *Respecto al literal a): "Análisis realizado a cada uno de los candidatos que postularon los distintos sectores, basado en su capacidad profesional, honestidad y probidad".*

Con base al artículo 53 LAIP, corresponde a las asociaciones empresariales, las asociaciones profesionales, la Universidad de El Salvador y las universidades privadas, las asociaciones de periodistas y los sindicatos, todos ellos debidamente inscritos y autorizados, la elección y presentación de las ternas para los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante la intervención del Ministerio de Economía, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, respectivamente.

Por tanto, el procedimiento de selección, análisis de propuestas y las ternas resultantes de ellas es competencia de los actores previamente señalados, con base a los insumos provistos por cada una de las gremiales que participaron en las respectivas elecciones. De manera que, el estudio de la capacidad profesional, honestidad y probidad deben constar en los documentos que consignen los resultados de las propuestas realizadas por cada uno de esos sectores, quedando constancia de ellos en cada una de las dependencias gubernamentales que participaron de esos procedimientos.

- ii. *En cuanto al literal b): "Procesos de selección y evaluación de los electos".*

Así, el procedimiento de selección y evaluación, es competencia de los actores previamente señalados, basado en el Instructivo para el Desarrollo de Asamblea General para la Elección de ternas a candidatos de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, y con base a los insumos provistos por cada una de las gremiales que participaron en las respectivas elecciones. Además, dicho proceso se vio robustecido con la participación de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, dependencia de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, quien realizó entrevistas personalizadas, desarrolló un foro con las personas propuestas, evaluó hojas de vida y sometió a un examen a cada uno de los candidatos de las diferentes ternas relacionadas con sus actividades profesionales, académicas y de servicio público, así como diferentes tópicos relacionados con el Instituto, formación y accionar en la materia. La cual, cabe agregar, si bien es un insumo para el proceso de selección, no determina el mismo.

- iii. *Respecto al literal c): "Resultados y recomendaciones derivadas de los mismos"*

En esta misma perspectiva, el proceso de selección y evaluación de los electos con base al Instructivo para el Desarrollo de Asamblea General para la Elección de ternas a candidatos



comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, los resultados y recomendaciones derivado de los mismos. Es decir, cumplidos con los requisitos establecidos en dicho Instructivo, dicho resultado son las ternas presentadas por cada una de las instituciones, quienes totalizan los 15 candidatos propuestos para conformar IAIP, de acuerdo a la evaluación y procesos realizados por los diferentes sectores.

En ese sentido, de conformidad al inciso segundo del artículo 68 LAIP, consecuentemente, es factible advertir que la información solicitada anteriormente puede ser encontrada en el Ministerio de Economía, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salvo aquélla atinente al procedimiento llevado a cabo por la Secretaría de Comunicaciones de esta Presidencia. Razón por la cual, el interesado debe dirigir su petición a tales entidades para lograr su derecho de acceso a la información pública en los términos planteados en su solicitud.

- iv. *Respecto al punto d) del requerimiento de acceso: “la resolución final por las que se decidió escoger a uno para el cargo y eliminar a los otros”*

En virtud del artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

Sobre el particular, con base a la facultad establecida en el artículo 70 LAIP, el suscrito procedió a realizar la verificación de la existencia de “la resolución final por las que se decidió escoger a uno para el cargo y eliminar otros” en el procedimiento de selección y formación del Instituto de Acceso a la Información Pública; siendo notoriamente evidente que la misma no ha sido formulada por alguna de las unidades administrativa de la Presidencia.

Por tal motivo, es menester confirmar que la información pertinente a “la resolución final por las que se decidió escoger a uno para el cargo y eliminar otros” en el procedimiento de selección y formación del Instituto de Acceso a la Información Pública es inexistente, y así confirmarlo en esta resolución.

- v. *Respecto al punto e) del requerimiento de acceso: “En caso de no haber nombrado -a la fecha de la presentación de esta solicitud- a los comisionados, solicito resolución*

motivada, en la cual se den las consideraciones del incumplimiento de los artículos 52 y 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Como ya se señaló, corresponde al Oficial de Información tomar las medidas necesarias para la localización o determinación de la existencia de información solicitada para cada una de las dependencias de la Presidencia.

En virtud de la facultad de localización de información establecida en la ley, el suscrito procedió a verificar la existencia de alguna *“resolución motivada, en la cual se den consideraciones del incumplimiento de los artículos 52 y 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública”*; concluyendo que ésta no ha sido formulada por ninguna de las unidades administrativas de esta institución.

Sobre este punto, cabe señalar al interesado que el procedimiento de acceso a la información versa sobre la gestión de información de los entes obligados en la forma descrita en la letra “c” del artículo 6 LAIP; el cual en resumida cuenta establece la obligación de esta institución de proporcionar aquella información que ha sido producida u obtenida previamente, no así la obligación de forzar la producción de determinado tipo de información, en este caso, la resolución motivada requerida por el solicitante; ya que la emisión de dicha resolución no puede ser invocada a partir de la obligación que la LAIP establece a los entes obligados de proporcionar la información pública en su poder.

Por tal motivo, es menester confirmar que no existe la información en comento; y así debe establecerse en la presente resolución, artículo 73 LAIP.

RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED], en su calidad personal, de fecha once de mayo de los corrientes.
2. Entréguese la información solicitada al interesado, en los puntos a), b), y c) de la solicitud, en alusión a los procedimientos llevados por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia para la selección de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

3. Entréguese resumen ejecutivo de las preguntas realizadas a cada uno de los candidatos en la evaluación efectuada por parte de la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción, de la Secretaría de Asuntos Estratégicos.
4. Confírmese la inexistencia de la información pertinente a *“la resolución final por las que se decidió escoger a uno para el cargo y eliminar otros”* en el procedimiento de selección y formación del Instituto de Acceso a la Información Pública.
5. Confírmese la inexistencia de la información pertinente a la *“resolución motivada, en la cual se den las consideraciones del incumplimiento de los artículos 52 y 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública”*
6. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Alvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.

